

INFORME DE SECRETARÍA.

Informó a la señora Juez, que los demandados señores ERNESTO MORA BARRIOS, VICTOR HERNÀN MARTINEZ VILLADA y LIBERTY SEGUROS S.A.S. fueron notificados por medio de sus correos electrónicos el día 06 de agosto de 2021.

Los términos corrieron de la siguiente manera de conformidad con el Decreto 806 de 2020:

El 11 de agosto de 2021, quedaron notificados, los términos comenzaron a correr a partir del día 12 de agosto hasta el 09 de septiembre de 2021.

Los señores **ERNESTO MORA BARRIOS** y **VICTOR HERNÀN MARTINEZ VILLADA** contestaron la demanda el día 25 de agosto de 2021, dentro del término concedido. (pdf. 2.3.)

Se opusieron de plano a la prosperidad de todas, y cada una de las pretensiones de la demanda.

Propuso EXCEPCIONES DE FONDO y SUBSIDIARIAS.

OBJETÓ el JURAMENTO ESTIMATORIO.

Llamaron en GARANTÍA a **LIBERTY SEGUROS S.A.**

APODERADO: ISRAEL BARBOSA SANTANA C.C. No.19.251.474 y T.P. No. 60.400 del C.S.J.

LIBERTY SEGUROS S.A., contestó la demanda el 02 de septiembre de 2021, dentro del término concedido. (pdf. 2.7.).

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Propuso EXCEPCIONES DE FONDO y SUBSIDIARIAS.

OBJETÓ el JURAMENTO ESTIMATORIO.

APODERADO: ALVARO GÓMEZ MONTES. C.C. No. 10.265.776 y T.P. No. 82.885 del C.S.J.

La **LLAMADA EN GARANTÍA LIBERTY SEGUROS S.A.** quedó notificada por Estado el 07 de diciembre de 2021.

Contestó la demanda manifestó que se atiene lo que se demuestre respecto del señor VICTOR HERNAN MARTINEZ VILLADA en su calidad de asegurado; y se opone respecto del señor ERNERSTO MORA BARRIOS, toda vez que la relación contractual derivada de la existencia del contrato de seguro no cumple con la existencia de los elementos esenciales del artículo 1045 del Código de Comercio, como lo es el interés asegurable.

Propuso excepciones de fondo al llamamiento en garantía.

APODERADO: ALVARO GÓMEZ MONTES. C.C. No. 10.265.776 y T.P. No. 82.885 del C.S.J.

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de fondo y el juramento estimatorio. (pdf. 5.0. y 5.1).

La demanda fue radicada el 24 de junio de 2021, fue admitida el 04 de agosto de 2021.

El año para proferir la decisión vence el 24 de junio de 2022. Mayo 18 de 2022. A Despacho.

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA
SECRETARIA.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 388
Rad. Juzgado: 2021-00234-00

En este proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovida por **GUSTAVO ADOLFO PÉREZ HERRÁN, SUSAN PAOLA HERRÁN CALDERON** (Madre), **CARLOS GUSTAVO PÉREZ TORRES** (Padre), **SUSAN DANIELA PÉREZ HERRÁN** (Hermana) en contra de **ERNESTO MORA BARRIOS, VICTOR HERNÁN MARTINEZ VILLADA Y LIBERTY SEGURO S.A.**

Los demandados ERNESTO MORA BARRIOS, VICTOR HERNÁN MARTINEZ VILLADA y LIBERTY SEGUROS S.A.S. fueron notificados por medio de sus correos electrónicos el día 06 de agosto de 2021.

La llamada en Garantía LIBERTY SEGUROS S.A.S., quedó notificada por Estado el 07 de diciembre de 2021.

Los demandados y la llamada en garantía contestaron la demanda dentro del término concedido.

El 11 de febrero se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas y de la objeción al Juramento Estimatorio, dentro del término concedido la parte demandante recorrió los trasladados.

De conformidad con el Art 132 del C.G.P., se ejerció el control de legalidad sin que se configure ninguna causal de nulidad u otras irregularidades que invaliden lo actuado hasta esta etapa procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas.

R E S U E L V E:

Primero: SEÑALAR, el día **TRECE (13) DE JUNIO DE 2022, A LAS DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.),** de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, para que concurren las partes y sus apoderados a la Audiencia que se hará de manera virtual, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorios a las partes, y decreto de pruebas solicitadas y las que se considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Segundo: ADVERTIR que, si alguna de las partes o de sus apoderados no comparece, la Audiencia se llevará a cabo.

La inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 103 de la ley 446 de 1998, en concordancia con el numeral 2 párrafo 2 del artículo 101 ibem, además multa por valor de 5 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Tercero: De conformidad con el Art. 121 del C.G.P., procede el Despacho a prorrogar la competencia hasta el **día 19 de diciembre de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA, CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° **52** hoy 19 de mayo de 2022



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA
SECRETARIA**